

Radicado: 68001-31-10-004-2018-00468-01.
Proceso de liquidación de sociedad conyugal – Apelación auto.
Demandante: EDISSON EDUARDO CÁCERES OSORIO.
Demandada: ROSA HERNÁNDEZ SANABRIA.
No. interno: 823/2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, seis de mayo de dos mil veinte.

Se deciden los recursos de apelación que formularon los apoderados de las partes demandante y demandada contra el auto proferido en audiencia del 4 de octubre de 2019 por la Juez Cuarto Familia de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En aquello que viene de modo concreto al asunto que, en este proceso liquidatorio nos reúne, importa referir que el 22 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, quedando

conformados como sigue, denotando que las partes relacionaron las mismas:

ACTIVOS		
PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	AVALÚO
PRIMERA	Inmueble matrícula 300-295083	\$105.000.000
SEGUNDA	Inmueble matrícula 300-295083	\$140.000.000
TERCERA	Inmueble matrícula 300-295083	\$10.000.000
CUARTA	Vehículo automotor placa FMF 959	\$11.000.000
QUINTA	Aportes Chevyplan	\$8.077.944
SEXTA	Aportes Chevyplan	\$822.007

PASIVOS		
PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	AVALÚO
PRIMERA	Hipoteca Davivienda	\$90.456.198
SEGUNDA	Impuestos	\$978.000
TERCERA	Garaje	\$42.000
CUARTA	Impuesto vehículo	\$893.415

RECOMPENSAS A FAVOR DE ROSA HERNÁNDEZ SANABRIA		
PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	AVALÚO
PRIMERA	Cuotas del crédito hipotecario canceladas	\$3.570.000
SEGUNDA	Cuotas administración 2018-2019	\$1.025.000
TERCERA	Arreglos apartamento en un 50%	\$400.000

De otro lado y visto que las partes formularon objeción¹ frente a la inclusión y exclusión de las siguientes partidas: (i) del activo, el inmueble con matrícula 300-418417 avaluado en \$185.000.000; (ii) del pasivo, el crédito de DAVIVIENDA por la cantidad de \$58.068.980, la Juzgadora competente dispuso surtir el trámite de rigor, disponiendo el recaudo de pruebas documentales.

Luego de lo anterior, en la decisión recurrida se declaró infundada la objeción presentada por la demandada, acogiendo la propuesta por el demandante, ordenándose incluir en los inventarios el activo y el pasivo acabados de indicar, señalando, por un lado, que el consabido inmueble tiene el carácter de bien social, conforme al artículo 1793 del Código

¹ El demandante en el sentido de que se incluya el inmueble y se excluya el pasivo, tal como hizo en los inventarios que arrimó al proceso; y la demandada, a su vez, pidió excluir el predio e incluir el crédito.

Civil, pues fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, pues para cuando se disolvió el negocio estaba cerrado y solo quedaba pendiente la formalización de la compra a través de la suscripción de la escritura pública, a más de que *"lo que realmente denota que es un bien social, son los recursos que dieron lugar a su adquisición"*; y, por otro, que según las certificaciones bancarias allegadas, se evidencia que para el 3 de abril de 2018 -fecha anterior a la disolución del vínculo matrimonial-, se encontraba vigente un crédito con el Banco AV VILLAS por valor de \$49.534.840, obligación saldada con una recompra de cartera efectuada por el Banco DAVIVIENDA por valor de \$99.074.630, desembolsada el 17 de septiembre de 2018, concluyendo que *"para la vigencia de la sociedad conyugal el crédito suscrito con el Banco AV VILLAS se encontraba vigente y aun cuando el pago del mismo se realizó por fuera de este término, debe ser considerado pasivo de la sociedad conyugal, pues si bien la obligación se canceló después de disuelto el matrimonio, la obligación crediticia existía al momento del matrimonio"*.

Contra dicho proveído, los mandatarios de las partes interpusieron recurso de apelación, con apoyo en las razones que a continuación se compendian:

- La parte demandante alega que, de acuerdo con la certificación remitida por el Banco DAVIVIENDA, la deuda crediticia surgió el 17 de septiembre de 2018, esto es, por fuera de la vigencia de la sociedad conyugal, pues la sentencia de divorcio es del 2 de agosto del mismo año. Señala que no se demostró, si se tratara de una obligación por recompra de cartera, cuál era su valor al momento de disolución de la sociedad conyugal *"y no se probó por una sencilla razón, porque a fecha 2 de agosto de 2018 no había obligación alguna vigente. La deuda con el banco Av villas (sic) estaba cancelada desde el mes de abril del año 2018, tal y como aparece especificado [y] probado en la certificación que erróneamente interpretó el despacho"*. Añade que no se acreditó cuál fue la destinación que se dio a los recursos del crédito adquirido en vigencia del vínculo nupcial, es decir, que esa deuda se usara para la crianza o educación de los hijos comunes o para cubrir gastos sociales, carga que, en su sentir, correspondía *"a quien tuviera por objeto que dicha deuda fuera incluida, esto es a la parte demandada"*.

- La parte demandada arguye que el inmueble de matrícula 300-418417 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga es de su exclusiva propiedad, pues si bien la promesa de compraventa se suscribió el 22 de agosto de 2013 por los para entonces cónyuges figuran como promitentes compradores, lo cierto es que fue la esposa ROSA HERNÁNDEZ SANABRIA quien pagó no solo la cuota inicial con el producto de sus cesantías, sino quien sufragó con recursos propios el saldo restante. Además, resalta que no se tuvo en cuenta que el 16 de noviembre de 2017 el demandante EDISSON EDUARDO CÁCERES OSORIO le cedió los derechos que le correspondían en la mencionada promesa de venta.

CONSIDERACIONES

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la función jerárquica del Tribunal se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por los apoderados de los recurrentes al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso.

En tal orden, recordamos que la censura vertical planteada por la parte demandante por conducto de su mandatario judicial tiene como fin que se excluya de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal CÁCERES – HERNÁNDEZ el pasivo consistente en el crédito de libranza número 5904048700095396 del Banco DAVIVENDA por valor de \$49.534.840, cuestión que, de inmediato, emerge inviable para la Sala, por las razones que se pasan a consignar.

Con la certificación emitida por el Coordinador del Departamento de Operaciones de Reclamos de la mencionada entidad financiera de fecha 10 de julio de 2019 (fl. 302 del cuaderno de copias), se tiene que el 3 de abril de 2018 ROSA HERNÁNDEZ SANABRIA adquirió el producto

denominado *crediexpress fijo libranza (compra de cartera convenio)* número 05904048700091627 por el monto atrás indicado, destinado al pago del saldo insoluto que para la misma fecha reportaba la obligación de consumo (*credivillas*) número 2039289, contraída por la aquí demandada con el Banco AV VILLAS el 4 de diciembre de 2015 por un valor inicial de \$73.642.999 (fl. 254 *idem*).

Nótese que, el primero de los mencionados préstamos, para el 10 de julio de 2019, aparece *cancelado por represteo*, comoquiera que el 17 de septiembre de 2018 la prenombrada señora HERNÁNDEZ SANABRIA adquirió la obligación número 5904048700095396 denominada *crediexpress fijo libranza (represteo sobre el crédito 05904048700091627 convenio)*, por un valor original de \$99.074.633.

Por la senda que se trae, contrario a lo sostenido por la parte demandante y recurrente, obra en el expediente el suficiente soporte probatorio que da cuenta de la existencia del pasivo tan aludido y su valor, sin que sea de recibo lo argüido por aquél en punto a que el crédito aperturado el 3 de abril de 2018 es inexistente por estar cancelado, pues esta circunstancia -la cancelación de la obligación- obedeció a la apertura de un nuevo represteo para cubrir lo primigeniamente adeudado, erogación que, en todo caso, se encontraba vigente para el 2 de agosto de 2018, cuando culminó el vínculo matrimonial, pues el segundo contrato de mutuo se celebró el 17 de septiembre del mismo año, dando lugar al desembolso de la suma prestada.

De manera que, es diáfano que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Civil, la anotada obligación crediticia tiene el carácter de deuda social, pues fue adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que deviene del crédito tomado el 4 de diciembre de 2015 por la ex consorte ROSA HERNÁNDEZ SANABRIA con el Banco AV VILLAS.

Al respecto, interesa destacar que, de acuerdo a la precitada norma, en principio, las deudas y obligaciones contraídas durante la existencia de

la sociedad conyugal por los otrora cónyuges, que no sean personales de uno u otro, pasan a integrar los pasivos de la liquidación.

Sobre el particular, el tratadista Arturo Valencia Zea en su obra *Derecho Civil. Derecho de Familia*, con criterio de autoridad, acota:

"Todo cuanto un cónyuge quede debiendo en razón de la adquisición de un bien para la sociedad, o las deudas contraídas para hacer más productivos los bienes, o los gastos hechos para el sostenimiento del hogar, constituyen pasivo de los bienes gananciales.

(...)

Todas las deudas contraídas para el sostenimiento del hogar, mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia... En general, el pago de todas las cargas familiares debe hacerse con bienes gananciales; por ese motivo, las deudas frente a terceros que tengan su fuente en la ejecución de las mencionadas cargas producen una deuda social. Justamente, la principal finalidad de la sociedad conyugal consiste en destinar sus entradas al sostenimiento del hogar. La expresión cargas familiares tiene una acepción amplia, pues comprende no solo las ordinarias necesidades del hogar y las de sostenimiento y educación de los hijos, sino también las cargas extraordinarias..."

Lo anterior, con respaldo adicional, en lo estipulado por el artículo 2 de la Ley 28 de 1932: *"Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil".*

Así y comoquiera que el artículo 167 del Código General del Proceso asigna a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, era al demandante -que no a la demandada- a quien incumbía allegar los elementos de juicio para soportar su propio planteo, consistente en el que la tan mencionada obligación crediticia se adquirió para gastos cuya cobertura no corresponde a la sociedad conyugal; sin embargo, ninguna labor en tal sentido se acometió por aquél, quedando desprovisto por completo de apoyo probatorio tal argumento.

En consecuencia, la censura vertical no es de recibo y el proveído impugnado se confirmará, en lo que al punto analizado se refiere.

En lo tocante a la inclusión del bien inmueble de matrícula 300-418417, interesa señalar que el 22 de agosto de 2013 -en vigencia del vínculo matrimonial- ROSA HERNÁNDEZ SANABRIA y EDISSON EDUARDO CÁCERES OSORIO suscribieron contrato de promesa de compraventa con la Urbanizadora Consuegra Santos S.A.S., como prometientes compradores del mencionado predio (fls. 181 a 186 del cuaderno de copias); con posterioridad, por escritura pública N° 4505 del 5 de octubre de 2018 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, la prometiente vendedora y la aquí demandada suscribieron contrato de compraventa de cosa ajena, ratificado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. vocera y administradora del Fideicomiso Urbanizadora Consuegra Santos a través del mismo acto escriturario (fls. 40 a 56 ibid.). En el folio de matrícula inmobiliaria que se aportó (fls. 117 a 119, ídem) aparece como única propietaria del predio la pluricitada señora HERNÁNDEZ SANABRIA.

Interesa acentuar que, obra a folio 188 del cuaderno de las copias remitidas por el Juzgado a quo misiva fechada al 16 de noviembre de 2017 dirigida a la Urbanizadora Consuegra Santos S.A.S., en la que el hoy demandante EDISSON EDUARDO CÁCERES OSORIO manifiesta y *certifica* que *"de forma libre y espontánea cedo, endoso y traspaso el (50%) de los derechos y obligaciones adquiridas por medio de la presente PROMESA DE COMPRAVENTA suscrita con la URBANIZADORA CONSUEGRA SANTOS S.A.S., en relación con el inmueble distinguido como APTO No. 1402 torre 1 del proyecto Altobelo del municipio de Bucaramanga, a la señora ROSA HERNÁNDEZ SANABRIA..."*.

Para el Tribunal la aludida manifestación, que no fue tachada o desconocida en forma alguna por la parte acá actora, revela sin duda que el actual recurrente EDISSON EDUARDO CÁCERES OSORIO no ostenta derecho alguno en relación con el tan mencionado inmueble, pues fue su voluntad, exteriorizada en el referido documento, de cederle a su entonces cónyuge los derechos y obligaciones que le correspondían

en dicho precontrato, lo que implica que, adquirido el predio por la demandada ROSA HERNÁNDEZ SANABRIA después de la finalización de la sociedad conyugal, se trate aquél de un bien de su exclusiva propiedad.

Por demás y si en gracia de discusión se obviara ese corolario, lo cierto es que el colofón sentado no sería distinto, pues contrario a lo sostenido por la Juez de primer grado, en el caso que se analiza no se reúnen los presupuestos señalados en el artículo 1793 del Código Civil para sostener que el tan señalado bien raíz hace parte de la extinta sociedad conyugal CÁCERES – HERNÁNDEZ, pues para ello se requiere, conforme al texto legal², que los bienes hayan sido adquiridos después de disuelta la sociedad conyugal por no haberse tenido noticia de ellos, o por haberse *embarazado* injustamente su adquisición o goce, circunstancias que, ni por asomo, se dan en el evento analizado.

Pero es que, además, yerra la Funcionaria a quo al anotar que para el momento de disolución del matrimonio el inmueble ya había sido adquirido, quedando pendiente *solo* la formalización de la venta a través de la suscripción de la escritura pública, calificando a la promesa de un *negocio cerrado*, por la sencilla razón de que no es el contrato de promesa de compraventa uno de aquellos títulos traslaticios de dominio, previstos en el artículo 745 del Código Civil, sino que tiene la naturaleza de acto preparatorio, cuya finalidad única es que se suscriba la ulterior escritura pública de compraventa, concretándose la *adquisición* del inmueble solo hasta que ese acto se eleve a registro en la oficina respectiva.

De contera, por las consideraciones expuestas con antelación, la objeción que planteó la demandada es de recibo y, por tanto, la censura jerárquica, por la arista examinada prospera, por lo que se revocarán los numerales primero y tercero de la sección decisoria del proveído impugnado; así mismo, se modificará su numeral 5 en el sentido de

² Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

excluir de los inventarios y avalúos la partida cuarta del activo, que hace relación al bien inmueble de matrícula 300-418417.

Se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante, ante el fracaso de la alzada que promovió, con fundamento en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, las que se liquidarán por el despacho de origen, fijando las agencias en derecho en dos salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

RESUELVE

Primero. REVOCAR los numerales primero y tercero de la sección decisoria del auto materia de apelación proferido en audiencia del 4 de octubre de 2019 por la Juez Cuarto de Familia de Bucaramanga; en su lugar, SE DECLARA PRÓSPERA la objeción formulada por la demandada ROSA HERNÁNDEZ SANABRIA a los inventarios y avalúos presentados en diligencia del 22 de mayo de 2019.

Segundo. En consecuencia, SE MODIFICA el numeral quinto de ese interlocutorio, en el sentido de EXCLUIR de los inventarios y avalúos la partida cuarta del activo, referente al bien inmueble de matrícula 300-418417, esto es, el ubicado en la calle 45 # 0-172 Torre 1, apartamento 1402 de Bucaramanga.

Tercero. CONFIRMAR el numeral segundo del apartado resolutivo de la decisión aquí impugnada, por el que se dispuso incluir como pasivo de la sociedad conyugal el crédito de libranza número 5904048700095396 del Banco DAVIVENDA por valor de \$49.534.840.

Cuero. Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante y recurrente vencida. Líquidense por el Juzgado de primer grado,

incluyendo la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$1.755.606), como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE,



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

Magistrado